

privilegiadas, cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos; y á fin de que se forme una idea exacta de este asunto, manifestaré el modo con que se actúan estos procedimientos.

Cuando los clérigos viven licenciosamente, causando notable escándalo con algun vicio ó vicios de cualquiera especie que sean, debe el juez Real amonestarles que se enmienden, recordándoles las obligaciones de su estado; y si así no se enmendaren, debe hacer segunda amonestacion á presencia de dos ó tres testigos; pero si aun con esto prosiguiesen en su modo de vivir escandaloso, debe hacerlo presente á su superior para que evite y remedie el daño; y en caso que este no tome las providencias necesarias y correspondientes al caso, debe el dicho juez Real proveer auto informativo del tenor siguiente¹.

En la villa de N., á tantos dias de, etc., el alcalde de ella dijo, que protestando como protesta no ser su ánimo proceder en manera alguna contra D. N., clérigo presbítero, vecino de ella, por ser de agona jurisdiccion, y que solo es su ánimo evitar tal desórden, para lo cual no han bastado las políticas reconvenções, ni la comunicacion de que daría cuenta de ello á su prelado para que procediese á su correccion, nada pudo lograr, pues continúa en sus excesos con mayor nota; se le hace indispensable dar cuenta al señor provisor, mediante á no haber bastado al efecto los oficios que con el presente escribano le ha pasado á su vicario para evitar mayores perjuicios: debía de mandar, y mandó se haga justificacion de *solo nudo hecho*, instructiva, informativa y justificativa de su desordenado modo de proceder, examinándose á los testigos bajo de juramento, con expresion de todos los particulares y circunstancias que conduzcan á la mayor averiguacion de lo referido, y encargándoles el sigilo, poniendo fe de ello para que no padezca mas su reputacion; y hecho, se remita al señor provisor de este obispado, de cuya prudencia espera su merced procure tomar las correspondientes providencias que se dirijan á evitar tales excesos; y por este su auto así lo mandó y firmó su merced.

Ante mí.

F. de N.

Estos procesos informativos de nudo hecho se han de formar sobre aquellos delitos comunes que cometen los eclesiásticos que gozan del fuero de la iglesia, y por los cuales no le pierden. Unas veces se dirigen dichos procesos á poder proceder contra sus bienes temporales y ocupárselos privándoles de su goce: otras á exhibir y remitir aquellas informaciones reservadas al juez eclesiástico, á quien está inmediatamente sujeto el clérigo delincuente para que le corrija con el con-digno castigo².

¹ Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 1, fol. 264, desde el num. 21, tom. 5, fol. 502, desde el num. 15 hasta el 41, y tom. 3, part. 1, cap. 6, § 1, desde la pág. 54. —

² Vizcaino Perez *Práctica criminal*, tom. 1, pág. 42.

CAPITULO V.

DEL FUERO MILITAR.

Origen del fuero militar. — ¿Quiénes gozan del fuero militar? — ¿Cuáles son los jueces que juzgan á los militares en las causas de su propio fuero? — Los gefes, jueces y tribunales de marina estan sujetos al Real Consejo de la Guerra. — Causas por que pierden los militares el fuero. — ¿Si gozarán de él la milicia de mar y tierra en las causas de contrabando y fraude? — Otros casos y delitos en que no vale el fuero á los individuos de marina. — Hay ciertos delitos cuyo conocimiento corresponde á los jueces militares, aun cuando los perpetradores sean de otra jurisdiccion. — Modo con que deben proceder las justicias en los casos de desafuero para evitar competencias y desaires. — Conviene siempre que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le haya desaforado, forme tambien sus autos para la averiguacion de él, y razon por que ha de hacer esto. — Si despues de haber sido preso algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria para entregarle á su juez. — ¿Qué deberá hacer la justicia ordinaria cuando prenda á algun dependiente de la jurisdiccion militar por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore? — Si el delito fuere de resistencia á las justicias ó desacato cometido contra ellas de palabra ú obra, podrán las mismas en el acto prender y castigar á los agresores. — Tres observaciones conducentes á la materia de este capitulo.

1. LA milicia ha sido distinguida en todos tiempos y naciones por los importantes servicios que hace al Estado, manteniendo la tranquilidad pública y defendiendo la patria contra la agresion de los enemigos exteriores. A estos importantes servicios han debido los militares las varias franquicias de que gozan, como la exencion de hospedage, bagages, cargos y oficios concejiles; el poder usar de sus armas en los caminos para defensa de sus personas; el no poder ser presos por deudas, sino cuando estas pertenecen al Rey, ó dimanar de delito; el no padecer muerte afrentosa, etc. De aqui proviene tambien el privilegio que les exime de la jurisdiccion ordinaria, así en las causas civiles como en las criminales, para las que tienen su fuero particular.

2. Gozan de este todos los ministros y oficiales del supremo

Consejo de la Guerra, aunque sean intendentes ó togados, el secretario, sus oficiales, los agentes fiscales, relatores, escribanos de Cámara y demas dependientes de aquel supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados¹; como tambien los secretarios de las capitanías ó comandancias generales, sus dependientes y familias, todos los cuales cuando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaren en el Real servicio².

3. Asimismo gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército ó en las tropas regladas, ó que tienen empleo de actual ejercicio en guerra, y como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias; como igualmente las mugeres y los hijos de todo militar. Muerto este le conservan su viuda y las hijas mientras no toman estado; pero los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años³.

4. En el cuerpo de artillería gozan del fuero, ademas de los oficiales y soldados, los individuos de las compañías de artilleros provinciales y de inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de las compañías de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería; y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto. Tambien gozan del mismo fuero los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Mallorca, estan destinados para el servicio de la artillería, aunque solo disfrutan sueldo y usan de uniforme mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella, y únicamente tienen nombramiento de los comandantes del cuerpo de aquellos parages. Asimismo goza del dicho fuero el número de soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta, que el comandante de artillería elija para el servicio de ella en ambas plazas, segun Real orden de 11 de mayo de 1779. Finalmente, en la América los milicianos artilleros se hallan subordinados al fuero de artillería, aunque solo cuando estan destinados á servir con la tropa reglada de esta⁴.

¹ Artículo 26 de la nueva planta del Consejo de 4 de noviembre de 1775, en que declara su Magestad que todas las plazas del Consejo y empleos subalternos son rigorosamente militares. — ² Real orden de 22 de agosto de 1788. — ³ Ordenanza del ejército, tom. 5. trat. 8, tit. 1, num. 8, y lib. 4, tit. 10, art. 2. — ⁴ Véase á Colon *Juzgados militares*, tomo 2, páginas 446 y siguientes, números 787 al 790.

5. En orden á la marina gozan del fuero militar todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y político de la Real armada; en el primero estan comprendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas y demas que componen los doce regimientos de infantería de marina, y Real brigada de artillería; y en el segundo los intendentes de marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navío, de fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mugeres, y las viudas mientras se mantienen en este estado; los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales, y otras personas que mas por extenso se expresan en el tomo 5º de Marina, donde puede verse¹.

6. En cuanto al fuero de milicias, hé aquí en extracto lo que se halla dispuesto en la Real declaracion de la *Ordenanza de milicias*, título 7, artículos 12, 27, 29, 37 al 39. « Todo oficial de milicias, mientras sirviere gozará del mismo fuero y preeminencia que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas, asi civiles como criminales, solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez con apelacion al supremo Consejo de Guerra.

7. « Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pifanos, bajo el concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales.

8. « Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles con su asésor conforme á derecho; y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

9. « Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército.

10. « Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles lo mismo que los soldados.

11. « Los maestros armeros de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados. »

¹ Colon tom. 1, pág. 11, num. 19.

12. Por lo que hace á los militares retirados, todos los oficiales desde alferez arriba que hubieren dejado el servicio con licencia del Rey y cédula de preeminencias, gozarán del fuero militar en las causas criminales; de modo que las justicias ordinarias solo podrán hacer la sumaria en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y en el de ocho dias naturales siendo grave, y remitirla al capitán general de la provincia, en cuyo juzgado se ha de sustanciar y determinar, otorgando las apelaciones para el supremo Consejo de la Guerra.

13. Además de los referidos gozan también del fuero militar los siguientes. El auditor ó asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal, un procurador agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorias de guerra⁴. Los subdelegados que tienen los auditores generales de las capitales de provincia en las plazas subalternas de cada una, durante su comision². Los cirujanos de regimientos y hospitales militares⁵. Los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este Real servicio, mientras duren sus empleos (mas no sus familias ni criados), de cuyas causas han de conocer los intendentes de ejército, otorgando las apelaciones en lo civil para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, y en lo criminal para el supremo Consejo de Guerra⁴. Los alcaldes ó castellanos de los castillos que no perciben sueldo de tesorería, siempre que se exprese así en sus títulos expedidos por el Consejo de Guerra, y no de otro modo⁵. Los comisarios de barrio de Cádiz⁶. Finalmente todo criado de militar con servidumbre actual y salario, gozará del fuero mientras tenga estas calidades en todas las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso no le servirá el fuero, quedando responsables los amos y gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia⁷. En la expresion general de criados se comprenden aun los de escalera abajo, como cocheros, etc. Mas este fuero de los militares cesa luego que sus amos los despiden, ó cuando no los mantienen hallándose presos por cualquier delito⁸.

⁴ Real orden de 23 de setiembre de 1765. — ² Colon Juzgados militares, tom. 1, pág. 44, num. 25. — ³ Colon allí, num. 21. — ⁴ Colon dicho tom. 1, pág. 42 y siguientes. — ⁵ Colon tom. 1 cit., pág. 49, num. 41. — ⁶ Colon en el lug. cit., num. 45. — ⁷ Ordenanza del ejército, trat. 8, tit. 1, art. 9. — ⁸ Reales órdenes de 20 de agosto de 1766, 26 de julio de 1767, y 8 de enero de 1788; Colon dicho tom. 1, pág. 42 y sig.

14. Los delitos de los militares cuyas causas son de su propio fuero, se juzgan ó por el capitán general, ó por el auditor de guerra, ó por el consejo particular de cada regimiento. El capitán general tiene la jurisdiccion ordinaria militar contenciosa: el auditor de guerra la ejerce con el capitán general: tiene su juzgado con escribano, puede mandar prender á los delincuentes, y sustanciar las causas hasta la sentencia exclusive, la cual pronuncia de acuerdo previo con dicho gefe, y ambos le firman, este como juez, y aquel como asesor. Los consejos particulares que se forman en cada regimiento tienen jurisdiccion para conocer de todos los delitos militares de los soldados de infantería y caballería, mas no de los cometidos por los oficiales de estas tropas, ni de los pleitos civiles de accion personal de los soldados y oficiales, pues tocan al capitán general y auditor de guerra⁴.

15. Los gefes, jueces y tribunales de Marina, así en propiedad como de delegacion, estan sujetos al Real Consejo de la Guerra, en virtud de las facultades amplias que le concedió su Magestad por Real cédula de 4 de noviembre de 1773. Así pues el fuero de Marina está radicado en dicho supremo tribunal, y en el de los intendentes de Marina de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, sus Reales juntas, ministros de provincia y demas delegados del reino, cuyos asesores, escribanos, súbditos y oficiales gozan del fuero², é igualmente los matriculados en cada una de sus matriculas.

16. Pierden los militares su fuero, y quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria en los casos y delitos siguientes. 1º el desafío: 2º en caso de resistencia y desacato á la justicia: 3º por la fabricacion y uso de moneda falsa: 4º por el uso de armas prohibidas: 5º por robo dentro de la Corte y cinco leguas en contorno: 6º por amancebamiento dentro de la Corte: 7º por alcahuetería ó lenocinio: 8º por bestialidad ó pecado nefando: 9º por infraccion de la ordenanza de caza y pesca: 10º por cazar, pescar ó cometer excesos en bosques ó rios acotados por su Magestad: 11º por intervenir en tumultos ó fijar pasquines: 12º por contravenir á los bandos de policia y buen gobierno: 13º por excederse en la Corte insultando á otras personas en las noches de San Juan y San Pedro: 14º por llevar en la Corte capote jerezano: 15º por ir sin uniforme ni divisas: 16º por contravenir á las ordenanzas de montes: 17º por contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir: 18º por jugar juegos prohibidos ó excederse

⁴ Cortiada tom. 1, decis. 11. Ordenanza militar de 1721, tom. 2, fol. 1, art. 7, tit. 10, lib. 4. — ² Real cédula de 7 de setiembre de 1790.

del tanto de un real de vellon en los permitidos, y tambien por jugar estos en casas de trucos, villar, tabernas y otras casas públicas: 19º si tuvieren algun cargo ó destino público, no gozan del fuero por lo respectivo á las culpas y responsabilidad de su desempeño, y han de ser juzgados por los jueces de quienes dependan en quanto á dicho destino, aunque deberán dar cuenta á su Magestad por la via reservada de Guerra cuando la pena que impongan irroque infamia, y por consiguiente antes de su ejecucion haya que privar al reo de sus empleos militares, y recogerle sus despachos: 20º tampoco le gozan sobre la sucesion de mayorazgos, cuentas ó particion de bienes; ni cuando sus padres ó parientes repugnan su casamiento; ni en quanto al pago de peazgos y portazgos; ni cuando deben á criados ó artesanos hallándose ausentes de su cuerpo ó destino, ni cuando la Audiencia de Galicia conoce por el auto que llaman ordinario, ni en asuntos de sanidad; ni los comprendidos en visitas de cajas Reales en Indias, los deudores á ellas ó á bienes de difuntos: 21º extraccion de moneda fuera del reino, ó introduccion de la de vellon: 22º desacato y resistencia á los ministros de rentas: 23º negocios concernientes á contrabandos y fraudes.

17. En orden á estas últimas causas se ha de observar lo siguiente en tiempo de guerra. Si el reo es meramente militar, ha de conocer de la causa y sentenciarla su gefe inmediato con arreglo á instrucciones, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda, como lo haria el de rentas, y debiendo asesorarse con el subdelegado de ellas en los pueblos donde lo hubiese, si es letrado, ó de no haberle con el asesor de las mismas rentas actuando con su escribano; y en las poblaciones en que no hubiere subdelegado, con el auditor, ó en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombre, si no le hay de rentas; pues sus ministros y dependientes han de ocurrir en tal caso con el juez militar, como con el suyo. Pero si hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá, y sustanciará las causas el juez de rentas, concurriendo para recibir las declaraciones de los militares, y sentenciar aquellas con el gefe militar, si le hay en calidad de conjuer. En tiempo de paz deberán gozar los militares del fuero acordado en 8 de febrero de 1788 para las personas eclesiásticas. Por lo que toca á las causas de montes que se susciten contra militares, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y subdelegados ha de entender de ellas peculiarmente como hasta aquí⁴.

⁴ Real cédula de 21 de mayo de 1795.

18. Además de los delitos y casos expresados, no vale el fuero á los individuos de Marina en los siguientes. Robos de iglesias, incendios, asesinatos y otros que cometen los matriculados no estando de servicio. La falsificacion de firmas. El no usar los matriculados de Marina el distintivo que les está señalado para que sean conocidos. Tampoco gozan del fuero de Marina los dependientes y operarios empleados en las maestranzas y arseñales cuando delinquen fuera de ellos, ó cometen delitos que no tengan conexion con los destinos y trabajos de los empleados en sus talleres.

19. A veces sale la jurisdiccion militar de sus naturales límites para conocer de ciertos delitos, aun cuando los perpetradores sean de otra jurisdiccion, así como en el capítulo anterior se dijo que los jueces eclesiásticos procedian en algunos casos contra los legos. Los delitos de que aquí se trata, y cuyo conocimiento corresponde á los jueces militares, son los siguientes. 1º Infidencia ó comunicacion con el enemigo por medio de espías ó en otra forma: 2º conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa, sea cualquiera el modo de intentarlo ó ejecutarla: 3º insulto á centinelas, salvaguardias ó patrulla, aunque esta vaya auxiliando á la justicia ordinaria; en cuyo caso se procede contra el delincuente en el juzado del gobernador de la plaza: 4º inducir á la desercion, auxiliarla, y ocultarla: 5º la resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropa nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria: 6º incendio de cuarteles, almacenes y edificios Reales militares, y el robo ó daño que se haga en ellos; bien entendido, que perteneciendo los edificios ó efectos robados al Real cuerpo de artillería, ha de conocer este del delito: si el robo ó incendio es de buques, arsenales ó cosa perteneciente á la Real armada, estará sujeto el delincuente á la jurisdiccion de Marina; y en los demas casos conocerá la jurisdiccion militar de la plaza, aun cuando los reos sean individuos de otros cuerpos militares: 7º el robo ó ocultacion de efectos pertenecientes á alguna embarcacion que naufraga, como tambien el haber contribuido de algun modo al naufragio: el conocimiento de este delito y de los siguientes pertenece á los juzgados de Marina: 8º el pescar cualquiera en el mar ó parage adonde llegue el agua salada sin estar alistado en la matricula, sea en embarcacion propia ó agena: 9º cualquier exceso cometido en montes sujetos á la jurisdiccion de Marina: 10º toda intervencion en el hecho de sacar fraudulentamente pertrechos de los arsenales de Marina y conducirlos á otra parte.

11° el fuego puesto de intento á un buque de la Real armada por cualquiera que se halle á bordo de él, aunque sea pasagero, el cortar maliciosamente sus cables, promover alguna sedicion, hacer gestiones para impedir ó embarazar el combate en que se halla empeñado, y otros excesos semejantes que pueden verse en la obra *Juzgados militares y penas de Marina*, tomo 4º, 12, todos los delitos, excepto el contrabando, cometidos en alta mar, en las costas ó puertos, á bordo de las embarcaciones mayores ó menores que hubiere en ellos⁴.

20. Despues de haber manifestado las personas que gozan del fuero militar, los delitos por que este se pierde, y los casos en que estan sujetos á él, aun los que pertenecen á otra jurisdiccion, paso á tratar del modo con que deben proceder los jueces en caso de desafuero para evitar competencias y desaires. No porque un militar haya consumado el delito que le priva del fuero, puede desde luego prenderle la justicia ordinaria. Para asegurar su persona deberá pasar á su gefe un oficio por escrito comunicándole el delito de que está acusado, y pidiéndole le tenga preso en el cuartel, con la orden de que se permita al juez ordinario la entrada en él para tomar declaraciones y practicar las diligencias convenientes hasta justificar plenamente el delito: verificado lo cual, y no antes, ha de pasarle testimonio de lo que resulte, solicitando la entrega formal del reo para sentenciarle y castigarle. Si el gefe militar no se conforma con la entrega por no estar comprobado el crimen, ó por otros motivos, se formará la competencia. Lo mismo han de observar cualesquiera jueces, aunque sean militares, cuando tengan que pedir á otros algun reo desaforado y sujeto á su tribunal.

21. Siempre es conveniente que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le hubiere desaforado forme tambien sus autos para la averiguacion de él, pues si no se conforman ambos jueces en el desafuero, ha de remitir cada uno el sumario al Consejo de quien dependa, y mal podrá ningun gefe cumplir con este mandato, si desde el principio no empieza á formar sus autos; bien que constando en ellos el crimen de desafuero, debe entregarlos con el reo al juez que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en ello de buena fe, sin

⁴ Acerca de lo dicho en este párrafo, véanse las Reales órdenes de 5 de agosto de 1771, y 22 de noviembre de 1790, y Real cédula de 21 de abril de 1796. *Ordenanza del ejército*, trat. 6, tit. 12, trat. 8, tit. 5, art. 4, tit. 10, art. 116, y tit. 15, art. 1 y 2. *Ordenanza de Marina*, trat. 5, tit. 2, art. 8, y *la de Arsenales*, tit. 2, art. 15. *Ordenanza de matrícula*, art. 112 y 120. *Real Ordenanza de 31 de enero de 1748*.

ánimo de confundir la causa y dilatarla, por ceder todo en perjuicio de la recta administracion de justicia.

22. Y si despues de haberse preso á algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria entregándole á su juez, sin que por su prision deba satisfacer los derechos llamados de carcelage; pues solo deben pagarse cuando se declare desaforado al militar, y se le reputa por paisano⁴.

23. Cuando la justicia ordinaria prenda á algun dependiente de la jurisdiccion militar por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore, debe entregar el reo á su gefe, remitiéndosele, ó dándole el correspondiente aviso para que envíe por él, y no pudiéndose hacer esto con prontitud, la justicia sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia en el término de cuarenta y ocho horas, siendo leve; y en el de ocho dias naturales, siendo grave. « Por lo que toca á las de los oficiales militares, remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el pais solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarle, remitiendo los autos en el término expresado al capitan general de aquel distrito para que dé la sentencia⁵. » Pero lo dicho no se entiende con los milicianos que se hallan dentro de sus provincias, puesto que tienen sus gefes á la vista ó inmediatos, por lo que en cualquier caso que aquellos delincan, se han de pasar los autos al coronel ó comandante mas próximo al regimiento⁵.

24. Sin embargo de lo dicho en los párrafos anteriores, si el delito fuere de resistencia á las justicias ó desacato cometido contra ellas de palabra ú obra, podrán las mismas en el acto prender y castigar á los agresores, como tambien el juez militar podrá hacerlo con los de otro fuero que cometieren dichos excesos. Así lo dispone la Real cédula de 1º de agosto de 1784⁶, en la cual se prescriben las reglas siguientes. 1ª El juez ordinario y militar que arrestare al reo en el acto ó á continuacion inmediata del delito, por el cual pretende tocarle su conocimiento, debe castigarle

⁴ *Real orden de 17 de marzo de 1775*; Colon *Juzgados militares*, tom. 1, num. 221, etc. y 225. Sobre lo que han de observar los tribunales Reales y justicias ordinarias cuando hayan de proceder en las causas civiles ó criminales contra los bienes de los militares habla la Real cédula de 15 de agosto de 1799, que prescribe varias reglas. — ² *Ordenanza del ejército*, trat. 8, tit. 2, art. 5, y Real cédula de 29 de marzo de 1770. — ⁵ *Real orden de 9 de setiembre de 1775*. — ⁶ *Ley 9, tit. 10, lib. 12, Nov. Rec.*

pasando testimonio del delito al juez del fuero: 2^a si este quiere reclamarle, lo hará con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales ó conferencias personales: 3^a si en su vista no se conforman, darán cuenta á sus superiores respectivos, y éstos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que informado su Magestad tome la resolución que corresponda: 4^a en los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, guárdese lo que se ha practicado hasta ahora conforme á ordenanzas, cédulas y decretos: 5^a conmina el Rey con su castigo á los jueces que procedieren al arresto contra personas de otro fuero sin fundamentos prudentes.

25. Para concluir este capítulo haré las tres observaciones siguientes. 1^a El juicio empezado ante el juez militar por delitos de sus súbditos y soldados, aunque mueran estos ó dejen el servicio, debe acabarse ante el mismo juez que le empezó: 2^a si verificada la prevencion legitima de la causa por citacion ó aprehension del reo en el tribunal ordinario, toma plaza de soldado el propio reo, no podrá declinar del primer fuero ni reclamar el militar: 3^a el soldado que depuso falsamente como testigo ante cualquier juez no militar, debe ser juzgado y castigado por este en dicho delito.

¹ Valasc. constít. 37. — ² Ayala de jure belli, lib. 3, cap. 8, num. 4. — ³ Ayala en la obra cit. lib. 5, cap. 8, num. 5.

CAPITULO VI.

DEL FUERO DE LOS CABALLEROS DE LAS ÓRDENES MILITARES;
DEL QUE LLAMAN DE CONSERVACION Ó JUEZ CONSERVADOR;
DEL QUE GOZAN LOS CABALLEROS MAESTRANTES, Y LOS EMPLEADOS
Ó DEPENDIENTES DE LA REAL SERVIDUMBRE.

Dos clases de individuos de las órdenes militares. Fuero que gozan los conventuales que viven en comunidad y clausura, y los caballeros casados ó solteros. — ¿Si gozarán del privilegio del fuero los caballeros de alguna de dichas órdenes militares que solo han tomado el hábito y no son profesos? — Los caballeros de la orden de San Juan son verdaderamente religiosos, y gozan del fuero así en lo civil como en lo criminal; pero los que llevan media cruz blanca, á que llaman *taho*, no gozan de fuero. — ¿Cuándo podrá el juez secular asegurar las personas de los caballeros delincuentes, sin perjuicio de su fuero, y cómo habrá de proceder en ello? — Los trámites de las causas en los tribunales de las órdenes son los mismos que en los de realengo, excepto el término para apelar que es el de diez dias. — Del fuero de conservacion. — ¿Quién nombra los conservadores y facultad de estos? — Fuero de los maestrantes. — Del fuero de los empleados en la Real servidumbre.

1. HAY dos clases de individuos en las órdenes militares: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales no solo gozan del fuero privilegiado en todas sus causas civiles y criminales, sino que tambien les compete el privilegio del canon¹. Otros son caballeros cruzados, que viven en el siglo,

¹ El privilegio del fuero consiste en que por él no pueden las justicias seculares conocer de las causas criminales de los clérigos, aunque sean de primera tonsura, si estos observan lo dispuesto en el santo Concilio de Trento. El privilegio del canon consiste en que cualquiera que ponga manos violentas, hiera ó maltrate á cualquier clérigo, aun de primera tonsura, queda *ipso facto* excomulgado. De estos principios deducen algunos autores que son diferentes estos dos privilegios, y por consiguiente que aunque el clérigo pierda el privilegio del fuero, por no concurrir en él todos los requisitos que previene el santo Concilio, y por esta razon pueda el juez seglar conocer de sus causas, no por eso ha perdido el privilegio del canon, ni eximido de la excomunion al que hiera ó maltrate su persona, ó al que lo mande; y por consecuencia sostienen que no podrá el juez seglar condenarle á arotes u otra pena corporal, como la de muerte, pues quedaria *ipso facto* excomulgado. Sin em-